



## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0486

FECHA FIJACIÓN: 23 de SEPTIEMBRE de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	IGI-08221	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS IGNACIO PARRA ACERO (Q.E.P.D.)	GSC - 000060	11/03/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: JORGE GIL -GGN

A. D. E. PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000060 DE 2022

( 11 de Marzo 2022)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA ARDILA Y TOM LESTER SCHOLL, suscribieron Contrato de Concesión No. IGI-08221, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral en un área de 1389,3469 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los municipios de Paima y San Cayetano departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante escrito con radicado No. 20145500196822 del 15 de mayo de 2014, el señor EDUARDO SILVA ARDILA en calidad de cotitular de los contratos IGI-08221 Y 02-003-98 manifestó que ya no se encuentran interesados en integrar la áreas de dichos títulos.

Mediante Auto GET No. 000146 de fecha 20 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 139 del 05 de septiembre de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, y sus complementos para la explotación de Carbón mineral, en el área de Contrato de Concesión No. IGI-08221.

Mediante Auto GSC-ZC No. 081 de fecha 14 de enero de 2015, notificado por estado No. 007 de 23 de enero de 2015; se requiere:

- *Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; al titular minero, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente acto administrativo, realicen el pago por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$55.822.124) por concepto de canon superficial, correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de exploración y el primero y segundo de la etapa de construcción y montaje.*
  - *Segundo año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (27.297.505).*
  - *Tercer año de la etapa de construcción y montaje, por un valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619)*

Mediante Auto DRRN No. 0273 de fecha 26 de marzo de 2015, el Director Regional Rio Negro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, dispuso:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221"**

---

- **ARTICULO 1.** *Declarar el desistimiento tácito del trámite de La Licencia Ambiental iniciado por los señores EDUARDO SILVA ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.808.690 de Bucaramanga, Santander, TOM LESTER SCHOLL identificado con el pasaporte No. 090808478 y CARLOS PARRA ACEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.078.759, para las actividades de Explotación Beneficio y Abandono de la minería subterránea de carbón mineral dentro del área otorgada del Contrato de Concesión Minera No. GIHB-02 ubicado en las veredas La Trinidad y Alpujarra de los municipios de Paimo San Cayetano Cundinamarca, dentro del expediente No. 8008-76.1--29813 conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.*
- **ARTÍCULO 2.** *Informar a los señores EDUARDO SILVA ARDILA, TOM LESTER SCHOLL y CARLOS PARRA ACEROS que la presente declaratoria no obsta para dar inicio un nuevo trámite de Licencia Ambiental y que la documentación que sea de utilidad y pertinencia y que obre dentro del expediente No. 8008-76-1-29915 podrá incluirse dentro del nuevo expediente que se inicie*

Mediante radicado No. 20155510389212 del 25 de noviembre de 2015, el señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO solicitó la integración de áreas de los títulos IGI-08221 y 02-003-98, debido a que la CAR de Pacho Cundinamarca, lo considera requisito indispensable para la realización de un nuevo estudio ambiental en aras de obtener la licencia ambiental de las áreas integradas, adjuntando para tal fin un plano de integración de áreas y tabla de alinderación de área integrada.

Por medio de la Resolución No. 001587 del 03 de agosto de 2017, notificada personalmente el 10 de diciembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 11 de diciembre de 2017; se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO.-ACEPTAR** el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante el radicado No. 20135000219642 del 04 de julio de 2013, por el señor EDUARDO SILVA ARDILA en calidad de cotitular de dichos contratos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- **ARTÍCULO SEGUNDO.-ACEPTAR** el Desistimiento del trámite de integración de áreas de los títulos No. IGI-08221 y 02-003-98, solicitado mediante el radicado No. 20155510389212 del 25 de noviembre de 2015 por el señor CARLOS IGNACIO PARRA ACERO en calidad de cotitular de dichos contratos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001064 de fecha 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019; se requirió:

- **Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago de los siguientes cánones superficiarios:**
  - *-El saldo faltante del pago por concepto de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de exploración, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. El saldo faltante de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*
  - *El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*
  - *El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221”**

VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 del 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. Para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante Auto No. GSC-ZC 001031 del 21 de julio de 2020, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

“(…) 3.7. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de Caducidad en Auto GSC-ZC No. 001064 del 22 de julio de 2019, respecto a presentar:

▣ El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

▣ El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

▣ El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de VENTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

▣ El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VIENTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.(…)”

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC -001004 del 23 de noviembre de 2021 se evaluó el estado de las obligaciones económicas del Contrato de Concesión No. IGI-08221 y se determinó que:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.4 PRONUNCIAMIENTO del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No 001064 del 22 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, e informado mediante Auto GSC-ZC No 001031 del 21 de julio de 2021, notificado por estado 047 del 24 de julio de 2020, en cuanto a la presentación de:

- El saldo faltante del pago por concepto de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de Exploración, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El saldo faltante de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGI-08221”**

DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

- El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.(...)”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGI-08221 se evidenció que es necesario declarar la obligación de canon superficiario ya que no se dio cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de Caducidad en Auto GSC-ZC No. 001064 del 22 de julio de 2019, toda vez que esta pendiente el:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VIENTI CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

El artículo 226 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece con respecto a las contraprestaciones económicas lo siguiente:

*ARTÍCULO 226. CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

El pago de canon superficiario es una contraprestación económica a cargo del concesionario durante la vigencia de las etapas contractuales de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y la cláusula sexta, numeral 6.15, del Contrato de Concesión No.IGI-08221 el cual indica lo siguiente:

*“(...) 6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, c LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) día del salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato. (...)”*

Por lo anterior, y de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001004 del 23 de noviembre de 2021 se declarará las obligaciones antes referidas a favor de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. IGI-08221”**

advertirá sobre intereses respectivos por el pago extemporáneo del canon superficiario de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil y el numeral 6.15 de la cláusula sexta la cual señala: “(...) 6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, c LA CONCEDENTE como oon superficiario, una suma equivalente a un (1) día del salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR que los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, identificado con C. C No. 19078759, EDUARDO SILVA ARDILA identificado con C. C. No. 13808690 y TOM LESTER SCHOLL, identificado con pasaporte No. 045297691 y en calidad del titular del Contrato de Concesión No. IGI-08221, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- El saldo faltante del pago por concepto de canon superficiario del segundo y tercer año de la etapa de exploración, por valor SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.187.357) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2010 al 2 diciembre de 2012.
- El saldo faltante de pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$197.519), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2012 al 2 diciembre de 2013.
- El pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$27.297.505), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2013 al 2 diciembre de 2014.
- El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$28.524.619), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente a periodo del 3 de diciembre de 2013 al 2 diciembre de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. IGI-08221”**

---

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS IGNACIO PARRA ACEROS, EDUARDO SILVA ARDILA Y TOM LESTER SCHOLL a través de su apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IGI-08221, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC*  
*Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC*  
*Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermudez, Abogada GSC-ZC*  
*Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM*  
*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*